

Rad. 157.2007 Rehabilitación de Interdicto
Interdicto. MARITZA ADRIANA FLOREZ JAIMES

Constancia Secretarial. Se informa a la señora juez que la procuradora 11 judicial informó sobre la dirección electrónica del señor RENZO ALFREDO FLOREZ JAIMES.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1440

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Visto el memorial arrimado por la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES – Procuradora que actúa dentro de la presente causa, para todos los efectos legales, téngase como dirección de notificación del señor RENZO ALFREDO FLOREZ JAIMES, el correo electrónico alfredoflorezi@hotmail.com

ii) En consecuencia, a través de ese canal digital, se podrá notificar el auto de fecha 26 de octubre de 2020, junto al escrito inicial y anexos, al curador general de la señora MARTIZA ADRIANA FLOREZ JAIMES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ec1f849b958c8650d4cb9a5fd8d099a1be90cd148748a3000ae21935be1ec0



Rad. 157.2007 Rehabilitación de Interdicto
Interdicto. MARITZA ADRIANA FLOREZ JAIMES

Documento generado en 18/11/2020 05:28:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Advirtiendo que debido a la modalidad de trabajo en casa no ha sido posible ubicar el expediente físico de la presente causa, teniéndose, según lo registrado en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y los reportes escritos de esta secretaría, que la última ubicación fue la asignación que se hizo el 13 de diciembre de 2019 quienes ostentaban los cargos de escribiente y citadora del Despacho, para el respectivo trámite de archivo definitivo del expediente. Por otro lado, se aporta consulta de depósitos judiciales, indicando que a la parte demandante le han venido consignando a su cuenta mes a mes; no obstante, se refleja consignación del mismo pagador – *Secretaría de Educación Departamental de Santander*-, a la cuenta judicial de este Juzgado.
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1446

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

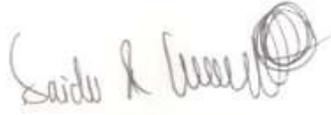
En atención a las misivas elevadas por extremo activo, y la constancia secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Realizar, de manera inmediata, transferencia a la cuenta de ahorros N°4-5101-0-16770-3 de Banco Agrario, a nombre de MARTHA LUCIA VERA MENDEZ, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre, consignada a órdenes de este Despacho, y las demás que en lo sucesivo se continúen depositando en nuestra cuenta judicial.
2. Requerir al pagador de la Secretaría Departamental de Santander para que continúe realizando las respectivas consignaciones a la cuenta de la señora VERA MENDEZ, como se ha realizado hasta la data.
3. En tanto se ubica el expediente, se deberá requerir tanto a las partes, como al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, que arriben, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, todas las documentales, en especial el registro civil de nacimiento de quien se presentó como menor demandante y la sentencia emitida dentro del mismo de fecha 12 de mayo de 2008, que tengan en su poder relacionadas con la causa tramitada en este Despacho identificado como sigue:

Radicado. 54-001-31-10-002-2007-00451-00, cuyas partes son: DTE. Maria Fernanda Cristancho Vera representada legalmente por Martha Lucia Vera Mendez; y DDO. Wilson Augusto Cristancho Pabon.

Para efectos de lo anterior, por secretaría se deberá comunicar el presente requerimiento por el medio más expedito, solicitando los datos pertinentes a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente expediente, informando que dentro del mismo se encuentra vigentes medidas cautelares que gravan el ingreso mensual percibido por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, consisten en descuento directo del 31% de lo que legalmente compone el salario del demandado y del 31% de primas de junio y diciembre, igualmente el embargo del 31% de las cesantías.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 18 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

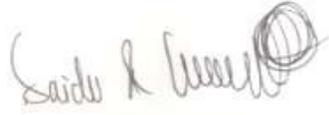
AUTO No. 1495

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar atenta nota del **EMBARGO** del remanente decretado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, sobre lo que se llegare a desembargar por cuenta de la presente causa judicial respecto de SAMUEL RIVERA RAMIREZ, identificado con C.C. 1.090.962.334, destinado al asunto identificado con el radicado 540014189001-**2019-00833**-00, tramitado en esa Dependencia Judicial.
- ii) Para efectos de lo anterior, resulta significativo señalar al juzgado remitente que, la medida de retención de salario del señor RIVERA RAMIREZ, dictaminada por este Despacho como única medida cautelar en la presente causa judicial en proveído calendado 8 de octubre de 2015 *-en el que se recogió el acuerdo conciliatorio entre las partes-*, se hace efectivo para el cubrimiento de las cuotas mensuales y extraordinarias de los meses de junio y diciembre, en beneficio del menor demandante; no obstante, dicha cautela también afecta las cesantías que llegase a percibir en porcentaje equivalente al 31% el obligado de los alimentos, para concepto de alimentos futuros, ultimas que podrían tener injerencia en lo perseguido ejecutivamente ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta localidad.
- iii) Por secretaría del Juzgado **LIBRAR INMEDIATAMENTE** la comunicación del caso al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, , dando cuenta de lo atendido en esta providencia.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

Rad.433.2016 INTERDICCIÓN JUDICIAL
Dte. MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS
Int. KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS

Constancia. Se informa a la señora juez que el teléfono de contacto (310 829 52 46) de la señora MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS reportado en el escrito inicial no corresponde al de ella, en razón a que quien contestó aseveró desconocerla. Tampoco se logró comunicación con la señora LILIANA MARCELA GELVEZ CASTELLANOS, en razón a que el número de celular 322 853 15 72 (folio 22) no se encuentra en servicio.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020.

Hermman Geovanni Cárdenas Moreno
Oficial Mayor

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1439

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) No habiendo surtido ningún efecto el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del pasado 7 de octubre de 2020, y al desconocerse otro número de contacto o correo electrónico de la señora MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS, resulta procedente, **REQUERIR** a la Procuradora de Familia – Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES a la dirección electrónica o medio más expedito, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados con posterioridad a la notificación de esta providencia, informe a este juzgado sobre los datos de ubicación de la señora MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS y LILIANA MARCELA GELVEZ CASTELLANOS.

ii) Por secretaría, de manera inmediata, elabórense nuevamente los oficios ordenados en el numeral 8º de la sentencia proferida el **24 de mayo de 2017** y efectúese su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Rad.433.2016 INTERDICCIÓN JUDICIAL
Dte. MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS
Int. KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b342a8266d0589b34664ce29aa8632d9a290144d3918a7726f91a8f774fb8883

Documento generado en 18/11/2020 05:28:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que consultada la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, no se otean dineros pendientes por autorizar por cuenta de este proceso judicial. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría.

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1428

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandado y en razón a que el presente proceso se encuentra terminado por sustracción de materia, se hace necesario **REQUERIR** al pagador y/o a quien corresponda de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** se sirvan informar las razones por las cuales no han dado cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar del 50% de los honorarios o salario del demandado RAMIRO ROPERO ROJAS, identificado con C.C. N°13.480.544 de Cúcuta, ordenado mediante auto No. 1266 del 15 de octubre de 2020 y comunicado a través del oficio No. 1348 del 23 de octubre del hog año.

Por secretaría librar la comunicación de manera **INMEDIATA** dirigida a los correos electrónicos gobernacion@nortedesantander.gov.co, tesoreria@nortedesantander.gov.co y rehumano@nortedesantander.gov.co. Esta deberá estar acompañada de la providencia de calenda 15 de octubre de 2020 y del oficio mediante el cual se comunicó lo pertinente; lo anterior, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.¹

Lo que precede se remitirá con copia al interesado para que realice la gestiones que considere pertinentes.

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

ii) Finalmente se advierte que a la fecha no se ve reflejado el descuento realizado por la Gobernación de Norte de Santander al señor RAMIRO ROPERO ROJAS en la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, por lo cual se ordena que una vez se refleje dicho título judicial de manera **INMEDIATA** se realice la devolución al demandado por la totalidad de los dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c27d44b23a45fe35ee29c6b0f7872f7be0f3102649f7fa73140226635e032b38

Documento generado en 18/11/2020 04:39:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

Pasa a Jueza. 18 de noviembre de 2020. CVRB.

DE REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 1448

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Con el fin de dirimir el presente asunto, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia, el próximo **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, por lo que se cumplirá los lineamientos que trata el art. 7 del Decreto 806 de 2020, quedando las partes las partes y sus apoderados de esta manera convocadas, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a las sanciones previstas en la ley *...núm. 2°, 3° y 4° del art. 372 del C.G.P.-*

ii) Para desarrollar esta audiencia de forma virtual, se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iii) Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada TIFANNY KARELLY SIERRA GARCÍA, identificada con la C.C. No. 1.010.079.227, presentó escrito mediante mensaje de datos el pasado 20 de octubre de 2020, téngase a la misma **VINCULADA** a la presente causa judicial, quien actúa en causa propia.

Asimismo, se advierte a la mencionada, que lo requerido en dicha misiva, se entiende suplido con el señalamiento de la fecha y hora contenida en los numerales anteriores, que es su deber concurrir a la diligencia programa y estar atenta a los pronunciamientos del Juzgado, a través de los medios de publicidad legalmente establecidos para tal fin.

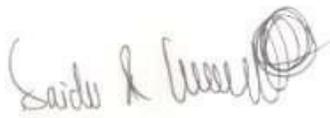
iv) Frente a la labor ejercida por la Curadora Ad-Litem designada en este asunto, doctora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, dese acatamiento a lo mandado en el art. 56 del Estatuto Procesal vigente.

v) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

vi) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

Pasa a Jueza. 18 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1447

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Visible a folios 147 a 176 del expediente virtual, el informe estructurado por la Asistente Social I, que estuvo adscrita a esta Dependencia Judicial –*Psicóloga KARLA STEFANIA RAMIREZ BITAR*-, corolario de la visita decretada en audiencia desarrollada el pasado 27 de octubre de 2020, téngase el mismo agregado al expediente y póngase en conocimiento de las partes intervinientes.
- ii) Por secretaría del Juzgado, hacer remisión **INMEDIATA**, a los extremos en litigio, del link de acceso al expediente virtual que nos ocupa, para dar cabal conocimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.
- iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse Proveer.
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1427

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i. De conformidad con lo regulado por el artículo 116 del G.C.P., se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 7 a 13 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *–para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose–*.
- ii. Una vez efectuado lo anterior se dejará la respectiva constancia de ENTREGA a la apoderada de la parte demandante.
- iii. Se observa que por secretaría ya se emitieron y enviaron de manera electrónica las copias auténticas solicitadas.
- iv. Por secretaría se dispondrá la calenda para hacer la entrega de los documentos desglosados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad6bfff457a20c8002483e0706f2d35ce955e21ef707533e2d4cf1eb64cc0e5

Documento generado en 18/11/2020 04:39:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

Rad.619.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Dte. JOHNNY ENRIQUE LOPEZ TELLEZ
Ddo. Menor ISLG representada legalmente por LEUDYS MAYERLIS GOMEZ HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1434

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el auto de fecha 26 de febrero de 2020, esto es, agotar la notificación a la dirección de correo electrónico reportada en el escrito de la demanda, se le **REQUIERE**, para que obre de conformidad.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6ab94a694f2c5cb61e65a5212f06cc9d11d7d891585ae23daa80cf4c2715cad8

Documento generado en 18/11/2020 04:39:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1441

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i. Teniendo en cuenta que a la data la demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar al ejecutado, se le requiere, para que proceda de conformidad, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; de no ser posible la notificación en el lugar de notificación física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza - haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

ii. Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la empresa TRANS PETROLEA S.A. el 29 de octubre de la calenda, en razón a lo anterior, **por secretaría y de MANERA INMEDIATA REMITIR el expediente digital a la parte interesada.**

iii. Advertir a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a

12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

iv. Advertir que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a66905b22f0b7a6774ac9cd6e7a8d804c513d31d5496f8aa34c7cdd64e24f3ad
Documento generado en 18/11/2020 04:39:40 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1442

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Visto el memorial arrimado por la parte activa, mediante la cual allega, presuntamente, la notificación de los parientes próximos de la menor -fl. 24-, se informa que las mismas no se tendrán como surtidas, toda vez, que no se acompañan a lo dispuesto en el art. 292 C.G.P., en el entendido que la notificación establecida para estas lides es la notificación por aviso y no como lo quiso hacer la defensora de familia a través de una notificación personal. Por lo que se le insta para que lo hagan y acrediten de manera inmediata. En todo caso, para dicha actuación no puede superarse el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de ser acreedores de la sanción por inactividad en el proceso, de cara a las previsiones del artículo 317 del C.G.P.

ii) De igual manera no se observó dentro del expediente el emplazamiento de quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor MAJM, identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57526207 y NUIP No. 1092008017.

iii) Extrañada esta Dependencia Judicial con la actuación del gestora, en tanto **no** se ha podido en puridad trabar la litis por los yerros cometidos en la notificación por aviso y ante la falta del emplazamiento de quienes se crean con derecho, el Juzgado teniendo en cuenta el artículo 395 del C.G.P., y el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020, dispondrá que **por secretaría del JUZGADO se haga el emplazamiento de los parientes que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor de edad MAJM, conforme al Decreto memorado y a las normas aplicables del C.G.P., y C.C.**

La anterior actuación deberá cumplirse POR SECRETARÍA DEL JUZGADO, en un término que no supere **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído. Término en que se debe darse cumplimiento al numeral SEXTO de la providencia del 27 de febrero de 2020, relativo a la notificación del admisorio a la agente del MINISTERIO PÚBLICO.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49312b05473fc7b57f7870d29d00d70452017169a9b89015215e60f36dd41e12

Documento generado en 18/11/2020 04:39:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille con sello No. 00363699 visible a folio 13 y el apostille con sello No. 00363698. Sírvase Proveer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 198

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovido por **LILIAN SUSANA ANTIA**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **LILIAN SUSANA ANTIA**, con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 13685416 sentado el 30 de enero de 1989, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ LILIAN SUSANA ANTIA nació en la ciudad de San Antonio del Táchira el 18 de enero de 1989, lo que se pretende demostrar con el certificado de nacido vivo del Hospital II Doctor Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira y la partida de nacimiento emitida por el prefecto civil del municipio de Bolívar del mismo estado.

❖ Que de manera errónea y por la costumbre de la época los ascendientes de la actora registraron su nacimiento en la alcaldía municipal de Villa del Rosario, identificado con el indicativo serial No. 13685416.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 20 de agosto de 2020, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto en auto del 7 de octubre del hogaño.¹

¹ Folio 19 y 21 del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES.

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

❖ Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a LILIAN SUSANA ANTIA, asentado en la Alcaldía municipal de Villa del Rosario, identificado con el indicativo serial No. 13685416 de data 30 de enero de 1989.

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que *"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)",* y *"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

- De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Acta de nacimiento de LILIAN SUSANA ANTIA, con número 668, suscrita ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República

Bolivariana de Venezuela –fol. 11-, del que se lee en parte importante que el día 8 de marzo de 1989, la señora LILIANA ANTIA CLAVIJO presentó a la mencionada, como hija suya, de la que informó además su nacimiento en dicha ciudad el día 18 de enero del mismo año. Documento este presentado con la correspondiente apostilla -*Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961*-².

Acta que en nota marginal indica que según oficio No. 1988 de fecha 3 de julio de 97, dentro del expediente No.1962-97 quedó establecido que LILIAN SUSANA llevará el apellido del ciudadano JOSE ARISMENDI ciudadano venezolano.

- Constancia de nacimiento firmada por la directora del departamento sanitario No.03 por medio del cual se hizo constar que en el libro de registro de partos llevado en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira del año 1989, a folio 172 y 173 aparece registrado que el día 18 de enero de 1989, fue atendida la señora LILIANA ANTIA CLAVIJO de nacionalidad colombiana, con documento de identidad No. 31.177.434, a quien se le atendió el parto obteniendo un recién nacido de sexo femenino a la 4:50 am que lleva por nombre LILIAN SUSANA. Documento que también cuenta con la correspondiente apostilla -*Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961*-³.

- Registro civil de nacimiento de LILIAN SUSANA ANTIA, identificado con el serial No. 13685416, asentado en la Alcaldía municipal de Villa del Rosario, el día 30 de enero de 1989, en el que se lee que nació en la Urbanización Mónaco del municipio de Villa del Rosario, el 18 de enero de 1989, en donde se observa que su progenitora es LILIANA ANTIA CLAVIJO de nacionalidad colombiana con cédula de ciudadanía No. 31.177.434, sin información de su padre. –fol.29-.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia antes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de LILIAN SUSANA ANTIA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del alcalde de Villa del Rosario, Norte de Santander.

- Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea la constancia de nacimiento firmada por la directora del departamento sanitario No.03 en donde quedó claro que en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del

² Folio 11 Expediente digital.

³ Folio 15 Expediente digital.

Táchira el día 18 de enero de 1989 nació LILIAN SUSANA, documento que se aportó conforme lo estableció el art. 251 del C.G.P. por lo que tiene plena validez en nuestro país.

- Ahora bien, el Despacho advirtió que en los hechos de la demanda el apoderado judicial de la demandante se equivocó al indicar que el registro civil colombiano fue asentado el 11 de septiembre de 2001 fecha en la que fue expedida el certificado de registro civil de nacimiento No. 0000428362; error que se subsanó con la prueba aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se observó que el registro del que hoy se reclama la nulidad fue asentado el 30 de enero de 1989.

- De igual manera, que pese a que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en nuestro país, lo anterior se debe al desconocimiento de la ascendiente de la demandante, lo anterior cobra fuerza pues como se dijo anteriormente se arrimó otro documento – constancia de nacimiento- que da fe que efectivamente la señora LILIAN SUSANA ANTIA nació en la República Bolivariana de Venezuela. De igual manera no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de LILIAN SUSANA ANTIA, identificado con el indicativo serial No. 13685416 de data 30 de enero de 1989, asentado en la Alcaldía municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado con copia a la demandante y su apoderado.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686d95884bb4709b636712ad33e967818985b60fb49c3ed8ff15c93bc7620401

Documento generado en 18/11/2020 04:39:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que pese al requerimiento realizado la parte demandante en auto del 7 de octubre del hogaño, no aportó el documento otorgado en el extranjero de conformidad con el artículo 251 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 201

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GLADYS MARITZA CUELLAR PEÑA**, válida de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Como sostén de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento de GLADYS MARITZA CUELLAR PEÑA, identificado con el No. 9374581 de data 04 de febrero de 1985, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- GLADYS MARITZA CUELLAR PEÑA nació el 28 de febrero de 1976, en la Clínica Maternidad San Ana de la República Bolivariana de Venezuela, fue presentada ante el Notario del municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas, siendo inscrito el nacimiento bajo el No. 04 tomo No.185.
- Los padres de la demandante posteriormente se radicaron en Cúcuta y cometieron el error de registrar a la señora CUELLAR PEÑA en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad bajo registro civil con No. 9374581.
- Es intención de la parte activa subsanar el error cometido por sus padres ya que el procedimiento realizado no fue el correcto pues una persona no puede tener dos lugares de nacimiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez admitida la demanda el 7 de octubre de los corrientes, se decretaron probanzas de oficio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a GLADYS MARITZA CUELLAR PEÑA, expedido en la Notaria Primera de esta ciudad, bajo el serial No. 9374581.

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 El Registro Civil de Nacimiento se constituye en el vínculo de una persona con el Estado Colombiano, en la prueba de su calidad de Colombiano y de su estado civil, necesario para expedir los posteriores documentos de identidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993; instrumento público que se expide bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo indica la norma referida en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política.

2.2 Así entonces, dicho instrumento público constituye y prueba el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, corresponde a la *“situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”* y se caracteriza por ser *“indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y el artículo 2 ibídem, indica que *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*.

2.3 Refulge su importancia, al erigirse en un acto de comunicación que pone en conocimiento del Estado la existencia de una persona, y los hechos y actos de su estado civil, los cuales, de conformidad con lo indicado en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970, deben someterse a registro en dicho documento. Vale recordar que la jurisprudencia constitucional advirtió la trascendencia del registro civil, al considerar que es instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.4 La Sentencia C-109 de 1995, sobre el alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos*

y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”.¹ En estos términos, estableció que el referido derecho, se encuentra inescindiblemente relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

^{2.5} En lo atinente, mediante Sentencia C-004 de 1998², el alto Tribunal Constitucional determinó que el estado civil como atributo de la personalidad jurídica, corresponde a una situación jurídica del individuo frente a su familia y la sociedad, la cual demuestra su capacidad para adquirir derechos y obligaciones; tiene como fuente, los hechos, los actos, y las providencias; y los elementos que la conforman son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación; por ende, advirtió que, la información del estado civil es necesaria para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y tiene una relación estrecha con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, al ubicar la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social.

^{2.6} De lo expuesto, se advierte que la inscripción en el registro civil se constituye en la garantía para el reconocimiento del estado civil y, en consecuencia, al derecho de la personalidad jurídica.

^{2.7} Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que “*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto*” Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -art. 91- la cancelación -art. 65- y la nulidad del registro civil, esta que tiene lugar cuando se configura unas de las causales enunciadas en el art. 104; dispuso que, siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.

^{2.8} El anterior mandato encuentra sustento en relevancia del registro civil como instrumento público que garantiza el estado civil, el cual según la jurisprudencia constitucional “(...) *Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes.* (...)”³

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004-1998. Expediente D-1722. M.P JORGE ARANGO MEJIA. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-004-98.htm>

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-450A-2013. Expediente T-3.253.036. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-450a-13.htm>

2.9 De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaz para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

a. Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de GLADYS MARITZA CUELLAR PEÑA, hija común de GLADYS TERESA PENA CONTRERAS y RICHARD DAVID CUELLAR, elevado en la Notaría Primera de Cúcuta.

b. Obra en el plenario acta de nacimiento No. 2154 de GLADYS MARITZA CUELLAR PEÑA, asentada ante la primera autoridad civil de la parroquia San José, departamento Libertador del Distrito Federal el 11 de mayo de 1976, del que se puede visualizar que, nació el 28 de febrero de 1976 y tiene por padres a: GLADYS TERESA PEÑA DE CUELLAR y RICHARD DAVID CUELLAR ambos de nacionalidad colombiana.

c. El Acta anterior fue expedida por autoridad extranjera, del que se extraña el trámite previsto en el artículo 251 del C.G.P., el que claramente establece: "(...) *Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (...)*". Negrillas por fuera del texto original.

d. Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por la actora, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que su nacimiento fue registrado en dos oportunidades, porque al carecer de valor probatorio la documental emitida en territorio diferente al patrio, se repite, el trámite se halla huérfano de elementos de convicción que permita hacer un análisis objetivo.

e. Lo anterior, pese a haberse requerido a la parte demandante en auto de fecha 7 de octubre para que se sirviera arrimar en el término de cinco (5) días el documento de conformidad a lo dispuesto en el estatuto procesal, siendo ignorado por la parte interesada dicho requerimiento.

f. La carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los

supuestos facticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existe probanza documental, testifical o de otra índole que sustenten los hechos alegados, por lo que no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba8a8414aed28218a40152ce0523f63ea335d1b0ee4f30149034f53a282ed5f

Documento generado en 18/11/2020 04:39:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que pese al requerimiento realizado la parte demandante en auto del 15 de octubre del hogaño, no aportó el documento otorgado en el extranjero de conformidad con el artículo 251 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 202

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JULIO CESAR BECERRA MANCIPE**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Como sostén de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JULIO CESAR BECERRA MANCIPE, identificado con el No. 9266526 de data 8 de enero de 1987, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- JULIO CESAR BECERRA MANCIPE nació el 19 de abril de 1980, en el municipio de Iribarren de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrado en la misma localidad el 20 de marzo de 1981 bajo partida No. 702.
- Por desconocimiento de la ley los padres del entonces menor registraron el 8 de enero de 1987 su nacimiento ante autoridad colombiana, en la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo según consta en el registro civil No. 9266526.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez admitida la demanda el 15 de octubre de los corrientes, se decretaron probanzas de oficio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a JULIO CESAR BECERRA MANCIPE, expedido en la Notaria Única de Santa Rosa de Viterbo, bajo el serial No. 9266526.

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 El Registro Civil de Nacimiento se constituye en el vínculo de una persona con el Estado Colombiano, en la prueba de su calidad de Colombiano y de su estado civil, necesario para expedir los posteriores documentos de identidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993; instrumento público que se expide bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo indica la norma referida en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política.

2.2 Así entonces, dicho instrumento público constituye y prueba el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, corresponde a la *“situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”* y se caracteriza por ser *“indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y el artículo 2 ibídem, indica que *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*.

2.3 Refulge su importancia, al erigirse en un acto de comunicación que pone en conocimiento del Estado la existencia de una persona, y los hechos y actos de su estado civil, los cuales, de conformidad con lo indicado en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970, deben someterse a registro en dicho documento. Vale recordar que la jurisprudencia constitucional advirtió la trascendencia del registro civil, al considerar que es instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.4 La Sentencia C-109 de 1995, sobre el alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*.¹ En estos términos, estableció que el referido derecho, se encuentra inescindiblemente relacionado con el ejercicio de los

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2.5 En lo atinente, mediante Sentencia C-004 de 1998², el alto Tribunal Constitucional determinó que el estado civil como atributo de la personalidad jurídica, corresponde a una situación jurídica del individuo frente a su familia y la sociedad, la cual demuestra su capacidad para adquirir derechos y obligaciones; tiene como fuente, los hechos, los actos, y las providencias; y los elementos que la conforman son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación; por ende, advirtió que, la información del estado civil es necesaria para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y tiene una relación estrecha con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, al ubicar la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social.

2.6 De lo expuesto, se advierte que la inscripción en el registro civil se constituye en la garantía para el reconocimiento del estado civil y, en consecuencia, al derecho de la personalidad jurídica.

2.7 Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”* Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -art. 91- la cancelación -art. 65- y la nulidad del registro civil, esta que tiene lugar cuando se configura unas de las causales enunciadas en el art. 104; dispuso que, siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.

2.8 El anterior mandato encuentra sustento en relevancia del registro civil como instrumento público que garantiza el estado civil, el cual según la jurisprudencia constitucional *“(…) Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes.(…)”*³

2.9 De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004-1998. Expediente D-1722. M.P JORGE ARANGO MEJIA. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-004-98.htm>

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-450A-2013. Expediente T-3.253.036. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-450a-13.htm>.

a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaz para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

a. Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de JULIO CESAR BECERRA MANCIPE, hijo común de FLOR ALBA MANCIPE AMADO y HECTOR JULIO BECERRA SILVA, elevado en la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo.

b. Obra en el plenario certificación del acta original No. 702 de JULIO CESAR BECERRA MANCIPE, asentado en la alcaldía del municipio Unión de la República Bolivariana de Venezuela el 20 de marzo de 1981, del que se puede visualizar que, nació el 19 de abril de 1980 y sus padres son: FLOR ALBA MANCIPE DE BECERRA y HECTOR JULIO BECERRA SILVA.

c. El documento anterior fue expedido por autoridad extranjera, del que se extraña el trámite previsto en el artículo 251 del C.G.P., el que claramente establece: “(...) *Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (...)*”. Negrillas por fuera del texto original.

d. Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por el actor, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que su nacimiento fue registrado en dos oportunidades, porque al carecer de valor probatorio la documental emitida en territorio diferente al patrio, se repite, el trámite se halla huérfano de elementos de convicción que permita hacer un análisis objetivo.

e. Lo anterior, pese a haberse requerido a la parte demandante en auto de fecha 15 de octubre para que se sirviera arrimar en el término de diez (10) días el documento de conformidad a lo dispuesto en el estatuto procesal, siendo ignorado por la parte interesada dicho requerimiento.

f. La carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existe probanza documental, testifical o de otra índole que sustenten los hechos alegados, por lo que no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc439890e82b46d3d0743b8f878d155d91ba60dc456f362d085b37d5d8aac7b5

Documento generado en 18/11/2020 04:39:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1444

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, y por cumplir en términos generales los requisitos previstos en este tipo de causas, será admitida a trámite y en virtud de ello se harán los correspondientes ordenamientos.
- ii) A pesar de que en la demanda se dio cuenta de la existencia de otros posibles herederos, lo cierto es que el Juzgado **se abstendrá de hacer** el requerimiento que dice el artículo 492 del C.G.P., pues el mismo exige que se haya acreditado la calidad de asignatario.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ISABEL QUINTERO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.582.190 de Cúcuta.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos de la causante a:

- a) WILMAR QUINTERO QUINTERO.
- b) MARIA YURIME QUINTERO QUINTERO.
- c) MARICSABEL QUINTERO QUINTERO.
- d) CARLOS LUIS QUINTERO QUINTERO.

Los cuales son descendientes de la interfecta, quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario ante silencio sobre tal aspecto *-artículo 584-4 C.G.P.-*

TERCERO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría en un término que **NO supere TRES (3) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión intestada de ISABEL QUINTERO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.582.190 de Cúcuta, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por **secretaría del Juzgado** se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera PROLIJA E INMEDIATA.**

QUINTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SEXTO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

OCTAVO. Las comunicaciones para la DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL **SERÁN ELABORADAS Y REMITIDAS POR SECRETARÍA DEL JUZGADO.** También se enviarán a la parte para lo que sea de su resorte.



NOVENO. ABSTENERSE de hacer el requerimiento del 492 del C.G.P., por lo expuesto.

DÉCIMO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería a RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, identificado con T.P. 266101 del C.S.J., en los términos y condiciones de los memoriales poder.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría, en digital, la demanda y sus anexos; y hacer las anotaciones del ingreso de esta demanda en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría